

NÚMERO RADICADO: **134-0191-2017**
Nivel o Regional: **Regional Bosques**
Tipo de documento: **ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIEN.**
Fecha: **17/08/2017** Hora: 09:03:36.44... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante recepción de queja con Radicado SCQ-134-0806-2017 del 08 de agosto de 2017, se eleva queja ambiental ante la Corporación, en la cual el interesado manifiesta que:

"(...) Queja por deforestación, en la parte alta de la bocatoma del acueducto veredal de la vereda el Porvenir, La Danta (...)"

Funcionarios realizan visita al predio donde acaecen las presuntas afectaciones, el día 08 de agosto de 2017, generándose el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0285-2017 del 10 de agosto de 2017, en el cual se observa y concluye lo siguiente:

"(...)"

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

- Tala de bosque y socola del mismo sobre un área de 0.2 hectárea, aproximadamente, en un predio de propiedad del señor Jhon Jairo Ramírez Jiménez, en desarrollo a una actividad de adecuación y recuperación de terreno para el establecimiento de cultivos.

- *Por las características del terreno se evidencia que antes, este terreno ya había sido utilizado para el establecimiento de cultivos.*
- *En la zona de retiros de la margen derecha del nacimiento de agua, se conservó una franja de 10 metros de ancho como zona forestal protectora, en la visita se le recomendó al señor reforestar este nacimiento para brindar mayor protección al nacimiento de agua.*
- *En el área intervenida se contabilizaron unos 15 tocones de árboles, con diámetro promedio de 20 cm de las especies guamo (*Inga edulis*), caimo (*Pouteria guianensis*), chingalé (*Jacaranda copaia*), cirpo (*Pourouma aspera*), almendrón (*Caryocar glabrum*), entre otros.*
- *A la fecha, ya se encuentra suspendida la actividad de tala y socola del bosque natural*
- *En los alrededores se pueden encontrar cúmulos de residuos producidos por la corta del material vegetal, donde se observaron orillos y material vegetal sin aprovechar.*

CONCLUSIONES:

- *En el predio en cuestión se realiza una tala de bosque y socola sobre un área de 0.2 Ha, aproximadamente, en desarrollo de una actividad de adecuación y recuperación de terreno para el establecimiento de cultivos.*
- *En general, no es evidente una grave afectación ambiental sobre el recurso bosque debido a la actividad de tala y socola realizada es en forma selectiva.*
- *A la fecha, la actividad de tala y socola del bosque natural se encuentra suspendida.*
- *En los alrededores se pueden encontrar cúmulos de residuos producidos por la corta del material vegetal, donde se observaron orillos y material vegetal sin aprovechar.*
- *En la zona de retiros de la margen derecha del nacimiento de agua, se conservó una franja de 10 metros de ancho como zona forestal protectora; en campo se le recomendó al señor reforestar dicho nacimiento para brindar mayor protección a esta fuente de agua.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0285-2017 del 10 de agosto de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/IV.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16; Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba • Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de las actividades de tala de rastrojos altos y bajos de bosque secundario

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° 134-0806-2017 del 08 de agosto de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado N° 134-0285-2017 del 10 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor JHON JAIRO RAMIREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 71.481.867, para que suspenda inmediatamente actividades de tala y socola de bosque natural, en el predio denominado "FINCA J y C" ubicada en la Vereda El Porvenir del Corregimiento de La Danta, Municipio de Sonsón.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en la presente Resolución, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JHON JAIRO RAMIREZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 71.481.867, para que cumpla con las siguientes obligaciones en el término de 60 días:

1. **ABSTENERSE** inmediatamente de realizar las actividades de tala y socola de bosque natural, hasta tanto no cuente con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.
2. **SEMBRAR** en su predio 30 árboles nativos en el término de 60 días, con especies de importancia ecológica como cedros (*Cedrela odrata*), majaguas (*Rollinia sp*), caobas (*Swietenia macrophylla*) y enviar comunicado a Cornare con pruebas del cumplimiento de la obligación impuesta.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor JHON JAIRO RAMIREZ JIMENEZ, quien se puede ubicar en el teléfono: 3127217295.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: 05756.03.28321

Fecha: 16/08/2017

Proyectó: *Hernán Restrepo - Diana Pino*